

**PROCESO N° 2.844-2-2.014**

**VITACURA, a diecisiete de Febrero de dos mil quince.**

**VISTOS:**

- Que a fojas 1 a 6 de autos y con fecha 11 de Septiembre de 2.014 rola escrito mediante el cual, don **BENITO EDUARDO ARANEDA CERDA**, Constructor Civil, domiciliado en calle Alsacia N° 57, Comuna de Las Condes, en lo principal interpone denuncia por infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra del proveedor **"ENERGY FITNESS CLUBS SpA"**, sociedad del giro de su denominación, Rut N° 96.775.690-3, representado por su Gerente General, don Alex Wiesner Riffart, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N° 5250, Oficina 705, Comuna de Vitacura, solicitando sea condenado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas; en el primer otrosí, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **"ENERGY FITNESS CLUBS SpA"**, sociedad del giro de su denominación, Rut N° 96.775.690-3, representado por su Gerente General, don Alex Wiesner Riffart, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N° 5250, Oficina 705, Comuna de Vitacura, solicitando sea condenada a pagar la suma de \$ 26.792.251.- que se desglosa en \$ 16.792.251.-, por concepto de daño emergente, y la cantidad de \$ 10.000.000.- por concepto de daño moral, cantidades que deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha del hurto y hasta la fecha del pago íntegro y efectivo de las sumas demandadas, más intereses corrientes que correspondan al mismo período, con expresa condenación en costas y; en el segundo otrosí, designa Abogado patrocinante y confiere poder simple a don Enzo Giancarlo Quintiliani Parra.

Argumenta que el día 14 de Agosto de 2.014 concurrió al Gimnasio Energy Fitness ubicado en Avenida Vitacura N° 4607, Local 20, a realizar su rutina habitual, al terminarla e ingresar a camarines, observa personas que se desplazan nerviosamente, dado que diversos

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

casilleros habían sido violentados, forzando la cerradura, entre los cuales se encontraba el que él estaba utilizando, siéndole sustraídas las siguientes especies:

- 1.- Ipad Air 128 GB WI-FI 4H, con cobertor de cuero negro: \$ 619.980.-;
- 2.- Ipod nano 16GB, gris-negro, con audífonos Harman Kardon, modelo AE: \$ 199.980.-
- 3.- Gafas metálicas polarizadas, marca Ray-Ban: \$ 169.900.-
- 4.- Llavero metálico con cuero, Montblanc, modelo sof: \$ 115.000.-
- 5.- Teléfono celular Samsung, modelo Galaxy S5, negro, con cobertor azul índigo: \$ 499.990.-
- 6.- Faja ortopédica lumbar post operatoria: \$ 103.411.-
- 7.- USB Super Drive-BES Apple: \$ 59.990.-
- 8.- Reloj Rolex, modelo Daytona, edición especial: \$ 9.314.000.-
- 9.- Anillo de platino con brillantes, modelo Tiffany: \$ 3.700.000.-
- 10.- Equipamiento deportivo Adidas, color negro: \$ 150.000.-
- 11.- \$ 1.380.000.- en efectivo.
- 12.- Cédula de identidad, licencia de conducir, tarjetas de crédito, etc.;

Se deja constancia que dicha demanda civil se encuentra notificada a fojas 66 y 67 de autos.

- Que a fojas 44 a 50 de autos rola fotocopia simple del Reglamento Interno de Funcionamiento del gimnasio de la sociedad querellada y demandada civil;

- Que a fojas 53 y 54 de autos y con fecha 16 de Octubre de 2.014, rola declaración indagatoria del representante legal de la sociedad querellada y demanda civil, don Alex Kurt Wilhelm Wiesner Riffart, quien indica que el día de los hechos, una persona que no es socio ingresó al gimnasio, burlando el sistema de acceso y abriendo varios casilleros del camarín de los hombres, sustrayendo las especies que se encontraban en su interior, siendo uno de los casilleros forzados el N° 141, que estaba siendo utilizado por don Benito Eduardo Araneda Cerda;

- Que a fojas 75 a 80 de autos rola fotocopia simple de la denuncia efectuada por don Benito Eduardo Araneda Cerda, don Juan Gustavo Escobar Silva y don Cristóbal Felipe Valero Parra en contra de la

**Copia Fiel del Original**

sociedad querellada y demandada civil, con fecha 14 de Agosto de 2.014 ante la Fiscalía Local de Las Condes del Ministerio Público, producto del robo del que fueron víctimas en el gimnasio de la sociedad denunciada;

- Que a fojas 81 de autos rola fotocopia simple de fotografía de los casilleros o lockers ubicados en los camarines de hombres del gimnasio de la sociedad querellada y demandada civil;

- Que a fojas 94 y 95 de autos rola Declaración Jurada suscrita por doña Elizabeth Marcela Garrido Bravo con fecha 5 de Diciembre de 2.014, ante la Notario Público de Santiago doña Elena Torres Seguel;

- Que a fojas 96 a 98 de autos rola retahíla de correos electrónicos entre el Abogado del querellante y demandante civil, don Enzo Giancarlo Quintiliani Parra, el querellante y demandante civil y don Pedro Rabié, Director de Administración, Logística y Recursos Humanos de la sociedad querellada y demanda civil;

- Que a fojas 99 a 104 de autos rola copia de la denuncia efectuada por Benito Eduardo Araneda Cerda, Juan Gustavo Escobar Silva y Cristóbal Felipe Valero Parra en contra de la sociedad denunciada, con fecha 14 de Agosto de 2.014 ante la Fiscalía Local de Las Condes del Ministerio Público, producto del robo del que fueron víctimas en el gimnasio de la sociedad querellada y demandada civil, RUC N° 1400791455-6;

- Que a fojas 107 a 109 de autos rola Parte Denuncia N° 4195 efectuado con fecha 14 de Agosto de 2.014 ante la 37ª Comisaría de Vitacura; y a fojas 105 rola Adición N° 18154 al parte referido, realizada el 2 de Septiembre de 2.014;

- Que a fojas 106 de autos rola Acta de Reconocimiento, preexistencia, Dominio, Avalúo y Devolución de Especies, efectuada por el querellante y demandante civil con fecha 1 de Septiembre de 2.014 ante la 37ª Comisaría de Vitacura;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- Que a fojas 124 y 125 de autos rola fotocopia simple de la consulta efectuada por el Abogado del querellante y demandante civil en la página web del Sernac, así como la respuesta entregada, de fecha 4 de Noviembre de 2.014;
- Que a fojas 126 a 140 de autos rola retahíla de correos electrónicos entre el Abogado del querellante y demandante civil, don Enzo Giancarlo Quintiliani Parra, el querellante y demandante civil y don Pedro Rabié, Director de Administración, Logística y Recursos Humanos de la sociedad querellada y demandada civil;
- Que a fojas 141 a 151 de autos y con fecha 11 de Diciembre de 2.014, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia personal del querellante y demandante civil, don Benito Eduardo Araneda Cerda, asistido por su Abogado, don Enzo Giancarlo Quintiliani Parra; y del Abogado don Walter Orlando Schulz Moya, en representación de la sociedad querellada y demandada, rindiéndose por ambas partes la prueba documental y testimonial que rola en estos autos;
- Que a fojas 160 de autos y con fecha 20 de Enero de 2.015, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

1.- Que para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte querellante rindió la siguiente prueba documental:

1) Declaración Jurada suscrita por doña Elizabeth Marcela Garrido Bravo con fecha 5 de Diciembre de 2.014, ante la Notario Público de Santiago doña Elena Torres Seguel; en la que declara que el día de los hechos, asistió a una reunión en el Restaurant Le Fournil, en la que

participaron otras cuatro personas: Alejandro Esteban Skoknic Eterovic, Mario Roberto Solari Ascui, Rodrigo Esteban Gosthe Garrido y el denunciante, Benito Eduardo Araneda Cerda, oportunidad en la que ella vio las siguientes especies del y en poder del denunciante: Tablet Apple, reloj marca Rolex y argolla de platino con 7 brillantes en su interior; y también presencié la entrega de \$ 1.400.000.- por parte del Señor Solari al denunciante, rolante a fojas 94 y 95 de autos;

2) Retahíla de correos electrónicos entre el Abogado del denunciante, don Enzo Giancarlo Quintiliani Parra, el denunciante y don Pedro Rabié, Director de Administración, Logística y Recursos Humanos de la sociedad denunciada, rolante a fojas 96 a 98 de autos;

3) Copia de la denuncia efectuada por Benito Eduardo Araneda Cerda, Juan Gustavo Escobar Silva y Cristóbal Felipe Valero Parra en contra de la sociedad denunciada, con fecha 14 de Agosto de 2.014 ante la Fiscalía Local de Las Condes del Ministerio Público, producto del robo del que fueron víctimas en el gimnasio de la sociedad denunciada, RUC N° 1400791455-6, rolante a fojas 99 a 104 de autos;

4) Adición N° 18154 al parte denuncia N° 4195, que originó la denuncia referida en el punto precedente, efectuada con fecha 2 de Septiembre de 2.014 ante la 37ª Comisaría de Vitacura, rolante a fojas 105 de autos;

5) Acta de Reconocimiento, preexistencia, Dominio, Avalúo y Devolución de Especies, efectuada por el denunciante con fecha 1 de Septiembre de 2.014 ante la 37ª Comisaría de Vitacura, rolante a fojas 106 de autos;

6) Parte Denuncia N° 4195 efectuado ante la 37ª Comisaría de Vitacura, rolante a fojas 107 a 109 de autos,

7) Cotización de faja ortopédica lumbar, efectuada con fecha 5 de Septiembre de 2.014 en Santolina S.A., rolante a fojas 110 de autos;

8) Cotización de Ipod Nano 16GB Silver, Ipad Air 128GB Wi-fi Cellular Silver, Smart Case Black y Harman Kardon Headphone, efectuada con fecha 16 de Agosto de 2.014 en Reifschneider Store, rolante a fojas 111 de autos;

9) Correo electrónico entre el denunciante y Fath Joyeros, dando cuenta de presupuesto de argolla de platino con brillantes, de fecha 18 de Agosto de 2.014, rolante a fojas 112 de autos;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 10) Cotización de lentes Ray Ban polarizados, efectuada con fecha 16 de Agosto de 2.014 en Rotter & Krauss, rolante a fojas 113 de autos;
- 11) Cotización de teléfono celular Samsung Galaxy S5, efectuada con fecha 16 de Agosto de 2.014 en Ripley, rolante a fojas 114 de autos;
- 12) Comprobante de tarjeta de crédito y boleta electrónica relativos a la compra de un USB SuperDrive-BES, efectuada con fecha 2 de Agosto de 2.014 en Reifschneider, rolante a fojas 114A y 115 de autos;
- 13) Cotización de Reloj Daytona Acero Fondo Negro, efectuada con fecha 16 de Agosto de 2.014 en Mosso, rolante a fojas 116 de autos;
- 14) Solicitud de Suministro de Servicio Telefónico, efectuado por el querellante a la empresa Claro con fecha 7 de Febrero de 2.014, rolante a fojas 117 y 118 de autos;
- 15) Declaración Jurada suscrita por don Rodrigo Esteban Gosthe Garrido, con fecha 5 de Diciembre de 2.014, ante la Notario Público de Santiago doña Elena Torres Seguel; en la que declara que el día de los hechos, asistió a una reunión-almuerzo, en la que participaron otras cuatro personas: Alejandro Esteban Skoknic Eterovic, Mario Roberto Solari Ascui, Elizabeth Marcela Garrido Bravo y el denunciante, Benito Eduardo Araneda Cerda, oportunidad en la que él vio las siguientes especies en poder del denunciante: Lentes de sol marca Ray Ban, reloj Rolex, argolla de matrimonio de oro blanco o platino, computador Apple, bolso deportivo color negro, equipo de música Ipod con fonos marca HK, mini reproductor de CD marca Apple, teléfono celular Samsung S5 con estuche protector de cuero color azul oscuro y lentes ópticos sin marco perimetral; y también presenció la entrega de \$ 1.400.000.- por parte del Señor Solari al denunciante, rolante a fojas 119 y 120 de autos;
- 16) Declaración Jurada suscrita por don Mario Roberto Solari Ascui, con fecha 17 de Noviembre de 2.014, ante el Notario Público de Santiago don Davis Poza Matus; en la que declara que el día de los hechos, asistió a una reunión en el Restaurant Le Fournil, en la que participaron otras tres personas: Alejandro Esteban Skoknic Eterovic, Elizabeth Marcela Garrido Bravo y el demandante de autos, don Benito Eduardo Araneda Cerda, oportunidad en la que él vio la siguiente especie en su poder: Ipad; y también indica que le entregó la suma de \$ 1.400.000.- en

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

efectivo al querellante, rolante a fojas 121 de autos;

17) Declaración Jurada suscrita por don Víctor Hugo Canales Bruna con fecha 5 de Diciembre de 2.014, ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Avello Concha; en la que declara que el día de los hechos, al igual que el denunciante, se encontraba al interior del gimnasio al producirse el robo de una serie de casilleros ubicados en el sector del vestuario, comentándole el primero haber sido despojado de toda su indumentaria, documentos personales, tarjetas de crédito, dinero en efectivo, reloj, argolla, entre otros, especies que declara conocer como de uso habitual del denunciante, rolante a fojas 122 de autos;

Agrega que ante la situación planteada, y entendiendo que el denunciante no tenía cédula de identidad, tarjetas de crédito ni llaves de su departamento, él le facilitó la suma de \$ 400.000.- para cubrir sus necesidades básicas como dormir y comer.

18) Declaración Jurada suscrita por don Alejandro Esteban Skoknic Eterovic con fecha 7 de Noviembre de 2.014, ante el Notario Público de Santiago don Gonzalo de la Cuadra Fabres; en la que declara que el día de los hechos, asistió a una reunión en el Restaurant Le Fournil, en la que participaron otras tres personas: Mario Roberto Solari Ascui, Elizabeth Marcela Garrido Bravo y el denunciante, Benito Eduardo Araneda Cerda, oportunidad en la que él vio las siguientes especies del y en poder del denunciante: Reloj Rolex modelo Daytona y una Tablet Apple, y también presencié la entrega de \$ 1.400.000.- por parte del Señor Solari al denunciante, rolante a fojas 123 de autos;

19) Fotocopia simple de consulta efectuada por el Abogado de la denunciada en la página web del Sernac, así como la respuesta entregada, de fecha 4 de Noviembre de 2.014, rolante a fojas 124 y 125 de autos;

20) Retahíla de correos electrónicos entre el Abogado del denunciante, don Enzo Giancarlo Quintiliani Parra, el denunciante y don Pedro Rabié, Director de Administración, Logística y Recursos Humanos de la sociedad denunciada, rolante a fojas 126 a 140 de autos;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2.- Que para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte querellante rindió la siguiente prueba testimonial:

A.- Que a fojas 143 y siguientes comparece la testigo doña Doña Elizabeth Marcela Garrido Bravo, Cédula Nacional de Identidad N° 10.312.449-2, mayor de edad, quien debidamente juramentada, en síntesis declara lo siguiente:

- Que con el demandante tiene una relación laboral, ya que es asesora en temas tributarios.
- Que el día 14 de Agosto recibió un llamado del demandante donde le cuenta que le habían robado sus pertenencias en el gimnasio Energy de Vitacura, donde era socio hace unos 30 años aproximadamente, desde lockers del gimnasio.
- Que sabe que le robaron su argolla de oro blanco con 7 brillantes en alusión a sus siete hijos, un reloj, ya que él es coleccionista de relojes y ella misma se los tiene asegurados, una Tablet, unos audífonos negros, celular que era un iPhone, gafas de sol, ya que él es coleccionista.
- Que ella se había reunido con el demandante a la hora de almuerzo ese mismo día por motivos laborales por lo que le consta que andaba con esas pertenencias.
- Que en ese mismo almuerzo, vio que otro profesional que los acompañaba le entregó al demandante dinero en efectivo, por un monto cercano a un \$1.400.000, y lo guardó en el bolso porque se disponía a ir al gimnasio después del almuerzo.

La testigo indicada fue objetada por la parte de la sociedad querellada y demanda civil, oponiéndosele la tacha contemplada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil;

B.- Que a fojas 143 y siguientes comparece el testigo don Rodrigo Esteban Gosthe Garrido, Cédula Nacional de Identidad N° 13.678.321-1, mayor de edad, quien debidamente juramentado, en síntesis declara lo siguiente:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- Que con el demandante no tiene relación alguna, solamente acompañó a su compañera Elizabeth Garrido a una reunión el día 14 de Agosto, a la hora de almuerzo, donde conoció al demandante.
- Que se enteró por su jefa Elizabeth Garrido que al demandante lo habían asaltado, ella le contó todo lo sucedido, todo lo supo a través de ella, supo que le robaron en el gimnasio desde su casillero.
- Que como anteriormente había compartido un almuerzo con el demandante, le consta que le robaron las siguientes especies: Un reloj Rolex, un anillo de oro blanco unos lentes, un celular Samsung S5 y dinero en efectivo por un monto de 1.400.000, que le entregó un socio de él que estaba en el almuerzo.

**3.-** Que por su parte, para acreditar y fundamentar sus dichos, la sociedad querellada rindió la siguiente prueba documental:

- 1) Fotocopia simple del Reglamento Interno de Funcionamiento del gimnasio de la sociedad denunciada, rolante a fojas 44 a 50 de autos;
- 2) Fotocopia simple de cadena de tres correos electrónicos: El primero de fecha 8 de Septiembre de 2.014, enviado por Eduardo Araneda a Giancarlo Quintiliani; el segundo del 9 de Septiembre de 2.014, enviado por Giancarlo Quintiliani a Pedro Rabie y; el tercero, del 9 de Septiembre de 2.014, de Pedro Rabie a Giancarlo Quintiliani;
- 3) Fotocopia simple de la denuncia efectuada ante la 37<sup>a</sup> Comisaría de Carabineros de Vitacura, de fecha 15 de Agosto de 2.014;
- 4) Fotocopia simple de fotografía de los camarines puestos a disposición por la sociedad denunciada en el gimnasio de Vitacura;
- 5) Reproducción del video de la cámara de vigilancia dispuesta en el ingreso del gimnasio de la denunciada, en el que se registra el ingreso de una persona de sexo masculino, vestido con ropa deportiva y un gorro, y portando un bolso deportivo, el día 14 de Agosto de 2.014 a las 16:23 horas pm; el que fue reproducido el día del comparendo de estilo;

**4.-** Que para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte querellada rindió la siguiente prueba testimonial:

- Que a fojas 146 y siguientes, comparece el testigo don Rodrigo Felipe

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Zúñiga San Martín, Cédula Nacional de Identidad N° 14.123.422-6, mayor de edad, quien debidamente juramentado, en síntesis declara lo siguiente:

- Que con el demandante tiene una relación laboral, pues es gerente del gimnasio Energy de sucursal Vitacura.
- Que se presentó a declarar porque fueron demandados por don Eduardo Aravena, supuestamente porque un día, no recuerda la fecha les entraron a robar al gimnasio.
- Que ese día se encontraba don Eduardo en el gimnasio, y él se enteró del robo porque don Eduardo se acercó a recepción a avisar que su locker había sido abierto.
- Que se le prestó la ayuda correspondiente y se llamó a Carabineros.
- Que no sabe qué bienes llevaba, ya que el demandante se encuentra asistiendo al gimnasio de sucursal Vitacura 2.0 desde Febrero, y también en consideración a la cantidad de socios.
- Que a fojas 147 y siguientes, comparece el testigo don Daniel Alfredo Serrano Muñoz, Cédula Nacional de Identidad N° 13.938.462-8, mayor de edad, quien debidamente juramentado, en síntesis declara lo siguiente:
  - Que con el demandante tiene una relación laboral, ya que me desempeño como gerente fitness.
  - Que concurrió al Tribunal por un robo que se produjo en el gimnasio en el mes de Agosto, oportunidad en que abrieron unos casilleros dentro del camarín de hombres y se perdieron algunas cosas.
  - Que uno de los casilleros era de Eduardo, el demandante de autos. Que él se encontraba fuera del gimnasio al momento de los hechos y cuando volví, unas horas después me enteré de lo que había sucedido.
  - Que mediante el libro de reclamos del gimnasio se enteró de lo que le habían robado.
  - Que al demandante lo ubicaba de vista antes de estos hechos.

5.- Que del mérito de los antecedentes que obran en autos, al tenor de lo señalado por el querellante, así como por la sociedad querellada y

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

también conforme a las declaraciones de los testigos presentados por la parte querellada, pueden tenerse por establecidos como hechos sustanciales, pertinentes y no controvertidos, los siguientes:

a) Que el día 14 de Agosto de 2.014, a las 16:23 horas pm, don Benito Eduardo Araneda Cerda ingresó al Gimnasio Energy Fitness, de propiedad de la sociedad querellada y demandada civil, ubicado en Avenida Vitacura N° 4607, Local 20, Comuna de Vitacura, con el objetivo de realizar su rutina habitual de ejercicios, y lo hizo portando un bolso estilo deportivo de color negro;

b) Que para efectos de dejar o depositar transitoriamente las pertenencias que portaba al ingresar al gimnasio, el querellante y demandante civil utilizó el casillero o locker número 141, ubicado en el sector de los camarines de hombres del recinto deportivo, cerrándolo con un candado de tamaño pequeño con clave que él mismo llevaba, de acuerdo a lo que dispone el Reglamento Interno de Funcionamiento de Energy Fitness Clubs S.A.;

c) Que efectivamente hubo violación de algunos casilleros ubicados en el recinto deportivo, lo que motivó la denuncia efectuada por don Benito Eduardo Araneda Cerda, Juan Gustavo Escobar Silva y Cristóbal Felipe Valero Parra de estos hechos catalogados como "robo en lugar no habitado", delito contemplado en el artículo 442 del Código Penal y que son objeto de una investigación ante la Fiscalía Local de Las Condes del Ministerio Público, RUC N° 1400791455-6;

d) Que, conforme al protocolo que utiliza en estos casos la sociedad querellada, además de brindarle asistencia al denunciante al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, puso en contacto al denunciante con el liquidador de la Compañía de Seguros ante la cual se denunció el siniestro, para efectos de seguir adelante con el procedimiento respectivo, sin que exista constancia en estos autos infraccionales de que el querellante y demandante le haya proporcionado a la aseguradora indicada los antecedentes requeridos para acreditar la preexistencia de los bienes que indica de su propiedad y que le habrían sido sustraídos desde el casillero indicado en el punto b)

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

precedente, no pudiendo, en consecuencia, dicha compañía proseguir con la liquidación del siniestro denunciado;

**6.-** Se discute en cambio, la efectividad de que los hechos hayan ocurrido en la forma planteada en la querella y si así hubieren acaecido, corresponde determinar la responsabilidad que le cabría en los hechos tanto al actor, como a la empresa querellada y demandada, y en especial para determinar si ésta habría actuado con negligencia como proveedor de un servicio, causando perjuicio a su cliente.

**7.-** Que pese al cúmulo de prueba documental acompañada por el querellante, ninguna de ellas, le permiten probar que él haya ingresado al gimnasio portando dichas especies, ni que hayan sido depositadas en el casillero número 141 del gimnasio de la sociedad querellada el día de los hechos investigados, como tampoco que dichos bienes sean de su propiedad, conforme a las normas sobre la carga de la prueba contempladas en el artículo 1698 y siguientes del Código Civil.

**8.-** Respecto de la prueba testimonial rendida por la parte querellante en el numeral 2 precedente:

a) En cuanto a doña Elizabeth Marcela Garrido Bravo, quien fue objetada, oponiéndosele la tacha contemplada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal acogerá la tacha deducida, conforme se indicará más adelante en esta sentencia, por lo que no se considerará su testimonio.

b) Respecto a don Rodrigo Esteban Gosthe Garrido, el Tribunal tampoco considerará su testimonio, dado que, pese a haber depuesto el día del comparendo de estilo, su nombre y demás datos para individualizarlo no fueron incluidos en la lista de testigos presentada por el mandatario judicial del querellante y demandante civil con fecha 17 de Noviembre de 2.014 y rolante a fojas 61 de autos;

**9.-** Que la sociedad querellada no cumplió con la obligación que le corresponde como proveedor en cuanto a otorgarle al consumidor la seguridad en la entrega del servicio al que se ha obligado, conforme a lo

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

establecido en la primera parte de la letra d) del artículo 3 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) la seguridad en el consumo de bienes o servicios"*; en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del mismo cuerpo legal: *"Los derechos establecidos por la presente ley son irrenunciables anticipadamente por los consumidores."*

**10.-** Que, si bien es cierto, *"... los lockers no son una caja de seguridad de un banco ..."*, tal como señala la sociedad querellada y demandada a fojas 84 de su escrito, no es menos cierto que el gimnasio de la referencia, como cualquier otro proveedor de servicios, debe ajustar sus instalaciones de manera tal, de brindar a sus clientes los servicios ofrecidos en condiciones de tranquilidad y seguridad, entendiéndose esta última en el sentido de protección tanto de la intimidad dentro del recinto, así como de resguardo de sus pertenencias materiales. La obligación de seguridad desarrollada precedentemente forma parte de la esencia misma del contrato de prestación de servicios, no pudiendo, en consecuencia, ser excluida mediante cláusulas especiales, de ahí su irrenunciabilidad;

**11.-** Que la sociedad querellada, no rindió otras y mejores pruebas en autos que permitieran acreditar sus dichos y otras circunstancias en su defensa;

**12.-** Que la normativa legal aplicable al caso sub lite, la Ley N° 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores es clara y expresa al disponer en su artículo 12 que *"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio."*

Esta norma emana de la denominada *"Ley del contrato"*, consagrada en el artículo 1545 del Código Civil, en virtud del cual, *"Todo contrato*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

En el mismo orden de ideas, la primera parte del artículo 23 de la Ley N° 19.496 prescribe que *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.*

**13.-** Por su parte, la primera parte del artículo 23 de la citada Ley N° 19.496, establece que *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”*

**14.-** Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inciso primero de la Ley N° 18.287, *“El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”,* y conforme lo señalado en el inciso segundo, *“Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.*

**15.-** Que en la especie, y habiendo examinado todos los antecedentes que obran en esta causa, ponderados de acuerdo a las reglas de la sana crítica en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a este Sentenciador que la empresa querellante **“ENERGY FITNESS CLUBS SpA”**, actuó con negligencia

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

como proveedor de un producto o servicio, causando un menoscabo al querellante don Benito Araneda Cerda, por la deficiencia en la seguridad en la prestación del servicio.

En efecto, al concurrir al gimnasio de propiedad de la sociedad querellada, el consumidor del servicio que el referido centro deportivo presta, pretende obtener un mínimo de seguridad en orden a que no se vulnere la intimidad de los socios, obligación que no se cumplió por parte del proveedor, y que a su vez constituye uno de los derechos básicos del consumidor, en orden a obtener la seguridad en el consumo de bienes y servicios, lo que a juicio de este Sentenciador, manifiestan un nivel de negligencia que sólo puede atribuirse a la sociedad denunciada, quien no dio cumplimiento a la obligación de otorgar seguridad en el consumo del servicio prestado al querellante y demandante civil, afectando de esa manera los derechos de dicho consumidor, lo que configura una infracción sujeta a sancionar conforme a lo dispuesto en lo específico, en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, con relación al artículo 23 de la misma ley.

Por todo lo anterior, este sentenciador acogerá la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 de fojas 1 a 6 de autos, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

**16)** Que con el objeto de acreditar sus dichos, el demandante civil rindió la siguiente prueba documental:

- Cotización de faja ortopédica lumbar, efectuada con fecha 5 de Septiembre de 2.014 en Santolina S.A., rolante a fojas 110 de autos;
- Cotización de Ipod Nano 16GB Silver, Ipad Air 128GB Wi-fi Cellular Silver, Smart Case Black y Harman Kardon Headphone, efectuada con fecha 16 de Agosto de 2.014 en Reifschneider Store, rolante a fojas 111 de autos;
- Fotocopia simple de correo electrónico entre el querellante y demandante civil y Fath Joyeros, dando cuenta de presupuesto de argolla de platino con brillantes, de fecha 18 de Agosto de 2.014, rolante

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

a fojas 112 de autos;

- Cotización de lentes Ray Ban polarizados, efectuada con fecha 16 de Agosto de 2.014 en Rotter & Krauss, rolante a fojas 113 de autos;
- Cotización de teléfono celular Samsung Galaxy S5, efectuada con fecha 16 de Agosto de 2.014 en Ripley, rolante a fojas 114 de autos;
- Comprobante de tarjeta de crédito y boleta electrónica relativos a la compra de un USB SuperDrive-BES, efectuada con fecha 2 de Agosto de 2.014 en Reifschneider, rolante a fojas 114A y 115 de autos;
- Cotización de Reloj Daytona Acero Fondo Negro, efectuada con fecha 16 de Agosto de 2.014 en Mosso, rolante a fojas 116 de autos;
- Solicitud de Suministro de Servicio Telefónico, efectuado por el denunciante a la empresa Claro con fecha 7 de Febrero de 2.014, rolante a fojas 117 y 118 de autos;
- Declaración Jurada suscrita por don Rodrigo Esteban Gosthe Garrido, con fecha 5 de Diciembre de 2.014, ante la Notario Público de Santiago doña Elena Torres Seguel; en la que declara que el día de los hechos, asistió a una reunión-almuerzo, en la que participaron otras cuatro personas: Alejandro Esteban Skoknic Eterovic, Mario Roberto Solari Ascui, Elizabeth Marcela Garrido Bravo y el denunciante, Benito Eduardo Araneda Cerda, oportunidad en la que él vio las siguientes especies en poder del querellante y demandante civil: Lentes de sol marca Ray Ban, reloj Rolex, argolla de matrimonio de oro blanco o platino, computador Apple, bolso deportivo color negro, equipo de música Ipod con fonos marca HK, mini reproductor de CD marca Apple, teléfono celular Samsung S5 con estuche protector de cuero color azul oscuro y lentes ópticos sin marco perimetral; y también presencié la entrega de \$ 1.400.000.- por parte del Señor Solari al denunciante, rolante a fojas 119 y 120 de autos;
- Declaración Jurada suscrita por don Mario Roberto Solari Ascui, con fecha 17 de Noviembre de 2.014, ante el Notario Público de Santiago don Davis Poza Matus; en la que declara que el día de los hechos, asistió a una reunión en el Restaurant Le Fournil, en la que participaron otras tres personas: Alejandro Esteban Skoknic Eterovic, Elizabeth Marcela Garrido Bravo y el denunciante, Benito Eduardo Araneda Cerda,

Copia Fiel del Original

oportunidad en la que él vio la siguiente especie en poder del denunciante: Ipad; y también indica que le entregó la suma de \$ 1.400.000.- en efectivo al denunciante, rolante a fojas 121 de autos;

- Declaración Jurada suscrita por don Víctor Hugo Canales Bruna con fecha 5 de Diciembre de 2.014, ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Avello Concha; en la que declara que el día de los hechos, se encontraba al interior del gimnasio al producirse el robo de una serie de casilleros ubicados en el sector del vestuario, comentándole el primero haber sido despojado de toda su indumentaria, documentos personales, tarjetas de crédito, dinero en efectivo, reloj, argolla, entre otros, especies que declara conocer como de uso habitual del demandante.

Agrega que ante la situación planteada, y entendiendo que el denunciante no tenía cédula de identidad, tarjetas de crédito ni llaves de su departamento, él le facilitó la suma de \$ 400.000.- para cubrir sus necesidades básicas como dormir y comer, rolante a fojas 122 de autos;

- Declaración Jurada suscrita por don Alejandro Esteban Skoknic Eterovic con fecha 7 de Noviembre de 2.014, ante el Notario Público de Santiago don Gonzalo de la Cuadra Fabres; en la que declara que el día de los hechos, asistió a una reunión en el Restaurant Le Fournil, en la que participaron otras tres personas: Mario Roberto Solari Ascui, Elizabeth Marcela Garrido Bravo y el denunciante, Benito Eduardo Araneda Cerda, oportunidad en la que él vio las siguientes especies del y en poder del denunciante: Reloj Rolex modelo Daytona y una Tablet Apple, y también presenció la entrega de \$ 1.400.000.- por parte del Señor Solari al denunciante, rolante a fojas 123 de autos;

**17.-** Que el Artículo 50 inciso primero y segundo de la Ley N° 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, prescribe que *"Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda”.*

**18.-** Que no obstante que este Sentenciador adquirió convicción plena en cuanto al robo en los casilleros de los camarines de hombres del gimnasio de propiedad de la sociedad querellada y demandada civil, el nexo causal, esto es, el vínculo que une la causa con sus efectos, no fue acreditado en estos autos, por cuanto respecto a las especies o bienes que indica el querellante y demandante civil en su libelo de fojas 1 y siguientes como sustraídas, no existen antecedentes que demuestren la efectividad de que él las portaba al momento de ingresar al gimnasio, como tampoco se encuentra probado en estos autos infraccionales que dichas especies hubiesen sido guardadas o depositadas en el casillero o locker destinado por el gimnasio para esos efectos, en este caso, en el casillero N° 141 el día de los hechos investigados, conforme a las normas regulatorias sobre la carga de la prueba contempladas en el artículo 1698 y siguientes del Código Civil, procediendo en consecuencia este Tribunal a rechazar la demanda civil interpuesta por don Benito Eduardo Araneda Cerda a fojas 1 y siguientes de estos autos.

**Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 4, 12, 23 y 50 incisos primero y segundo y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 1545 y 1698 y siguientes del Código Civil; artículos 358 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 14, 17 y 23 de la Ley N° 18.287, que Establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y; Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.**

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**SE DECLARA:**

**EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA:**

**PRIMERO:** Respecto a la tacha deducida en contra de la testigo presentada por la parte querellante, doña Elizabeth Marcela Garrido Bravo, quien fue objetada oponiéndosele la causal de inhabilidad relativa contemplada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener un interés directo en el pleito, el que se configuraría pues ella declaró que había asegurado bienes del denunciante, entre los cuales se incluye el reloj, correspondiéndole a ella como aseguradora responder por el supuesto robo de ese bien, por lo que existe un interés patrimonial comprometido.

Evacuando el traslado respectivo, la parte que presentó a la testigo se opone a la tacha, solicitando su rechazo, por no ser efectivos los argumentos en que se fundamenta, dado que la deponente en ninguna parte hace referencia a algún interés indirecto o directo de tipo patrimonial que le impida declarar en este proceso.

Que el Tribunal acogerá la tacha deducida, dado que la propia deponente indica en su declaración *que " ... y yo misma se los tengo asegurados ..."*, lo que significa que efectivamente existe un interés pecuniario de la empresa que representa y que tiene asegurados los bienes del demandante, en orden a verse eventualmente enfrentados a responder por los bienes que el denunciante indica le habrían sido sustraídos desde el casillero del gimnasio de la sociedad denunciada; interés que de acuerdo a lo indicado por la Jurisprudencia emanada de nuestros Tribunales Superiores de Justicia cumple con el requisito de ser de carácter económico o patrimonial;

**EN MATERIA INFRACCIONAL:**

**SEGUNDO:** Que se condena a la sociedad **ENERGY FITNESS CLUBS SpA**, RUT N° 96.775.690-3, representada legalmente por don **ALEX KURT WILHELM WIESNER RIFFART**, RUT N° 8.866.595-3, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio número 2707, Departamento 1006, Comuna de Vitacura, al pago de una multa de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal,**  
por infringir lo dispuesto en los artículos 3, 4, 12, 23 y 50 incisos  
primero y segundo de la Ley N° 19.496, Ley que Establece Normas Sobre  
Protección de los Derechos de los Consumidores.

**EN MATERIA CIVIL:**

**TERCERO:** Que no ha lugar a la demanda de indemnización de  
perjuicios por daño emergente y daño moral interpuesta a fojas 1 a 6 de  
autos, en virtud de lo señalado en el Considerando N° 18 de esta  
sentencia.

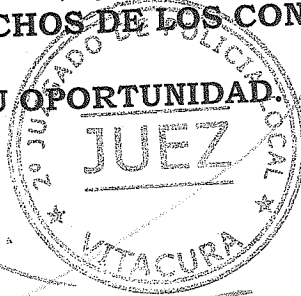
**ANÓTESE.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.**

**DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE  
DON ALEX KURT WILHELM WIESNER RIFFART, EN SU CALIDAD DE  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD "ENERGY FITNESS  
CLUBS SpA", SI NO PAGARE LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE  
QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCIÓN Y APREMIO, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY N° 18.287, QUE  
ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE  
POLICIA LOCAL.**

**REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA  
DEFINITIVA AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN  
CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL INCISO PRIMERO DEL  
ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS  
SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.**

**CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**



**DICTADA POR DON PATRICIO AMPUERO CORTES, JUEZ.**

**AUTORIZADA POR NATALIA VICUÑA LAMBERT, SECRETARIA.**

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**